

COMPLEMENTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 2020-0046

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Jue 28/10/2021 14:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL DE VILLAVICENCIO – META.-**

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 2020-00460

Verbal declarativo de **JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO** en contra de **CERCAGRO DEL LLANO S.A.S. y OTROS**

**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, en virtud de su providencia proferida el 22 de octubre de 2021, procedo a complementar la sustentación del recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente el 16 de septiembre de 2021, en contra de su providencia proferida el 10 de septiembre de 2021.

#### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte que represento, el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en litigio, denegando a la parte actora los oficios que había solicitado en su libelo demandatorio al igual que el dictamen pericial, y en igual sentido denegó los oficios y la prueba pericial que solicitó aquella al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

#### FUNDAMENTO

1.- Con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., el juzgado denegó los oficios solicitados por el demandante en su escrito demandatorio y al descorrer el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, es decir, se abstuvo de ordenar la practica de dichas pruebas, por cuanto la parte que las solicitó debió conseguir directamente o por derecho de petición dichas pruebas, salvo que dicho derecho de petición no hubiere sido atendido.

Indicó el juez de instancia, que la actora “**no acreditó sumariamente la radicación de las peticiones en procura de obtener los documentos que pretende a través de este medio**”.

Miremos los oficios solicitados por el demandante en su demanda:

1.1.- A la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO – CDA**, “*con el fin de que allegue a este proceso toda la documentación en la que aparece el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá, respecto del proceso licitatorio SG-001 de 2017, celebrado con la UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE, con Nit. 901098661-8, respecto de su hoja de vida, contrato de*

trabajo, ejecución del mismo, comprobantes de egreso, pagos realizados, aportes a seguridad social, etc.”.

En el hecho décimo de la demanda, el demandante señaló:

“Mediante escrito del 29 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la Nación, Regional Guainía, informó al demandante que el 10 de mayo de 2018, había requerido a la CDA, solicitando el trámite que dicha entidad había dado a la solicitud realizada el 12 de marzo de 2018, por el señor CORTÉS RICO, allegando la respuesta que dicha entidad remitió mediante escrito del 18 de mayo de 2018 a dicho señor, en la que se puede observar lo siguiente:

a.- Que el señor CORTÉS RICO, solicitó el 8 de marzo al CDA, información sobre el interventor del contrato de “Obre 01”, la cual fue dirigida a la Dirección Seccional Guaviare, **“al recibirse el correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2018, quedándose sin contestar la nueva petición”**.

b.- Se indicó que: **“Mediante oficio SG-022, radicado 419 del 18 de mayo de 2018, se presentan excusas al peticionario brindando información respecto del contrato de Obra 1 de 2017, cuyo objeto fue..... y dando traslado a la interventoría y supervisión del referido contrato toda vez que el contrato sigue en ejecución para que en un término de cinco días aporten lo solicitado por el peticionario”**.

Nunca aportaron lo solicitado por el peticionario”.

Es decir, se desprende de lo anterior que el demandante solicitó a la CDA información sobre la queja formulada por él, la cual fue respondida por dicha entidad el 18 de mayo de 2018, en la que se le indicó que le aportarían lo solicitado por él, hecho que nunca sucedió y por lo mismo solicitó en su demanda que se oficiara para que se allegara dicha información.

En las pruebas documentales allegadas por el demandante, se determinó el **“Escrito del 12 de junio de 2018, suscrito por la Secretaria General de la CDA al Interventor del contrato, dando traslado de la denuncia presentada por el demandante, para que (sic) un lapso de cinco (5) días aporten la información solicitada por él a su correo electrónico”**. Resaltas y subrayas fuera de texto. Información que no allegaron al demandante, razón por la que éste los solicitó en su escrito de demanda.

1.2.- A la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Gerencia Departamental del Guaviare, **“para que allegue a esta actuación toda la documentación relacionada con la denuncia código SIPAR 2028-143326-80954-D, instaurada por el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá. Determinándose cuál es el estado de la misma actualmente y de la denuncia penal hecha por dicho organismo ante la Fiscalía General de la Nación”**.

En el hecho Décimo Catorce de la demanda, el actor determinó la respuesta que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE dio a su queja, determinando varios aspectos de la misma.

En las pruebas documentales allegadas por el demandante, éste refirió el oficio remisorio de respuesta de dicho ente de control, pero si observamos en parte alguna del mismo se allegaron los documentos que determinan los hallazgos a que hizo referencia dicha entidad, por lo que el demandante los solicitó en su libelo demandatorio.

1.3.- Solicitó el demandante se oficiara a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se determinara cuál es el resultado de las denuncias presentadas por él en dichas entidades el 19 de abril de 2018, allegando la radicación de las mismas. La información solicitada resulta importante en la presente actuación, razón por la que el actor realizó dicha solicitud en el libelo demandatorio.

De lo anterior, fácilmente se puede observar que efectivamente el demandante realizó las peticiones respectivas en las mencionadas entidades sin que se hubiera satisfecho plenamente la información solicitada por él, por lo que solicitó se oficiara a dichos organismos con el fin de que se allegara a esta actuación la información necesaria para demostrar los hechos aducidos por el demandante.

Además, allegó a su escrito demandatorio dichas peticiones, y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, allegó también las capturas de pantalla de los correos electrónicos respectivos.

Así las cosas, el demandante si cumplió con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

1.4.- Al descorrer el traslado de las excepciones esgrimidas por la pasiva, el demandante solicitó se oficiara a las siguientes entidades:

a.- Nuevamente a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, con el fin de que se allegue toda la investigación realizada respecto de la queja que él formuló en contra de la UNIÓN TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO – CDA y el resultado de la denuncia que dicha entidad formuló a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con oficio No. 2018EE0108328.

Acá el demandante con base en lo dicho por la demandada, agregó a la solicitud hecha en la demanda, se oficiara a la Fiscalía con el fin de que se informara sobre la denuncia realizada por la Contraloría respecto de los hallazgos realizados en la queja formulada por el demandante.

b.- Nuevamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, con el fin de que certifique al despacho el estado en que se encuentra la querrela No. 11001600050201817901, formulada por el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá.

c.- A la UNIÓN TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE, para que allegue a esta actuación toda la documentación que posea sobre el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá, respecto de la contratación que realizó dicha Unión con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO – CDA, adjudicado mediante la Resolución No. 001 del 13 de julio de 2017.

d.- A la UNION TEMPORAL CARIMAGUA RESTAURACIÓN, Nit. 900767157-4, respecto de allegar toda la documentación que demuestre que el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá, participó en la ejecución del contrato PSG. CT.2.7.14-

361, cuyo objeto fue la implementación de acciones de recuperación y rehabilitación ecológica en áreas protectoras de fuentes hídricas abastecedoras en el Departamento del Meta, según certificación con fecha 6 de diciembre de 2015.

e.- A FUNDESAM, con el fin de que allegue toda la documentación que demuestre que el señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, identificado con la C.C. No. 79.473.251 de Bogotá, participó en la ejecución del contrato de obra No. 000510 del 25 de noviembre de 2015, entre la fundación FUNDESAM y el Municipio de la Jagua de Ibirico, según certificación con fecha 25 de octubre de 2016.

Los oficios referidos en los literales d) y e), tienen que ver con las certificaciones que allegó la UNIÓN TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE en la hoja de vida del demandante para participar en la licitación convocada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO – CDA, en las cuales se determinó contratos que nunca ejecutó el demandante.

Las anteriores pruebas son determinantes para demostrar los hechos aducidos por el demandante, que sin embargo el juez desechó por completo.

Si se observan los documentos allegados por la parte demandante, al igual que los correos y capturas de pantalla que allegó éste al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, fácilmente se puede advertir que cumplió la norma en que el juzgador de instancia denegó los oficios solicitados por aquel en su libelo demandatorio y en el de respuesta a los medios exceptivos esgrimidos por la demandada – Art. 173 del C.G.P.-

2.- En cuanto a la PRUEBA PERICIAL, el juzgado de primera instancia denegó la prueba pericial solicitada en la demanda -DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO-, el cual se solicitó igualmente en el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, siendo también denegado con el argumento de la preceptiva contenida en el artículo 227 del Código General del Proceso, según el cual ***“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”***.

a.- En la demanda el actor solicitó se realizara dictamen pericial – DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO, ***“con el fin de que se practique inspección judicial al presente proceso con el fin de desglosar los documentos en que el demandante ha señalado en el acápite de pruebas de esta demanda para establecer grafológicamente si la firma que aparece en los mismos corresponde a la verdadera por lo que se deberá cotejar con los documentos originales en que aparezca su firma como el poder otorgado en esta actuación”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Igualmente, en el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, el demandante solicitó, la practica de un dictamen pericial – GRAFOLÓGICO en los siguientes términos:

***“Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GRAFOLOGÍA, con el fin de que se establezca mediante un estudio grafológico, si la firma que aparece en los siguientes documentos:***

- a.- Contrato de trabajo con fecha del 1º de agosto de 2017.
- b.- Comprobante de egreso con fecha 30 de agosto de 2017, por \$2.800.000.
- c.- Comprobante de egreso con fecha 30 de septiembre de 2017, por \$2.800.000.
- d.- Comprobante de egreso No. CE628 con fecha 31 de octubre de 2017, por \$2.800.000.
- e.- Comprobante de egreso No. CE639 con fecha 30 de noviembre de 2017, por \$2.800.000.
- f.- Comprobante de egreso No. CE654 con fecha 13 de diciembre de 2017, por \$2.800.000.
- g. La carta de compromiso del equipo de trabajo de la demandada del 7 de febrero de 2017.

h.- **En los demás documentos allegados a esta actuación.**

Corresponde a la del señor JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO, con C.C. No. 79.473.251 expedida en Bogotá”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Si observamos las dos solicitudes, en la primera el demandante solicitó la realización del dictamen grafológico con inspección al expediente para realizar el cotejo sobre documentos “**ORIGINALES**”, por cuanto carecía de los mismos, y en la segunda, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, solicitó que se realizara dicho dictamen sobre “**los demás documentos allegados a esta actuación**”, por la misma razón, es decir, no contaba con los documentos originales y la totalidad de los mismos, por eso solicitó se oficiara a las antedichas entidades para que se pudiera determinar exactamente en cuales documentos se adulteró presuntamente su firma.

En sentencia proferida el 21 de febrero de 2007, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP. Dr. Javier Zapata Ortiz -proceso no 25920, se hizo referencia a “**la regla de la mejor evidencia**”, contenida en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

**“Como criterio general, en el procedimiento acusatorio colombiano (artículo 433 Ley 906 de 2004), impera la regla de la mejor evidencia, según la cual “cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible...deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.”**

Ya no se trata de un problema de autenticidad del documento, como elemento continente de una información, sino de la información contenida. Nuevamente, las discusiones al respecto podrían suscitar problemas de valoración probatoria, pero no de legalidad de la prueba ni impedimento para su práctica.

**A la sazón, el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juez apreciará el documento teniendo en cuenta “que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.”**

La regla de la mejor evidencia no puede ser confundida con algo así como una regla de la única evidencia. **Para comprobar lo que dice un escrito la mejor evidencia es el original mismo documento; pero nada obsta**

**para que lo dicho en ese escrito pueda demostrarse a través de otros medios, como fotocopias, fotografías o por vía testimonial.**

**La regla de la mejor evidencia no es absoluta. En el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) las excepciones están contenidas en el artículo 434; y aplica para documentos públicos, duplicados auténticos, aquellos cuyo original se hubiere extraviado o esté en poder de uno de los intervinientes, documentos voluminosos de los que no se requiere sino una fracción; e inclusive las partes pueden estipular que no es necesario presentar el documento original.**

**Que las partes puedan estipular que no se presentará el documento original, refuerza el aserto según el cual la regla de la mejor evidencia se relaciona con la entidad demostrativa o el poder de convicción de la prueba documental y no con la legalidad de dicha prueba, pues en el ámbito procesal penal son inadmisibles las estipulaciones contrarias a la ley”. Resaltas y subrayas fuera de texto.**

Si contemplamos las excepciones determinadas en el antedicho artículo 434 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, no se cumple ninguna de las mismas en el presente caso, ya que la parte actora no cuenta con documentos públicos, auténticos, extraviados, documentos voluminosos de los que se requiera una fracción, ni las partes de común acuerdo consideren que no es necesario presentar el original, en el caso de los documentos que están en poder de los intervinientes, por ello mismo el actor solicitó se oficiara a la demandada para que aportara dichos documentos para ser considerados en el momento de la realización del dictamen pericial grafológico, solicitud que fue denegada por el juzgador de instancia.

b.- Sobre un delito de falsedad en documento privado, el 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmó la absolución al imputado, con base en que:

**“El juez de primera instancia consideró que a pesar de que el dictamen grafológico concluyó que las firmas “no se corresponden con los rasgos y características de las muestras manuscriturales del señor PATIÑO RIAÑO, enviadas para su estudio; no presentan características de Uniprocedencia” esto no constituía prueba suficiente para condenar, por no tener el carácter de conclusivo al no haberse practicado sobre los documentos originales...”.** Resaltas y subrayas fuera de texto.

Nuevamente la jurisprudencia resaltó el hecho de que la prueba grafológica debe realizarse sobre documentos originales.

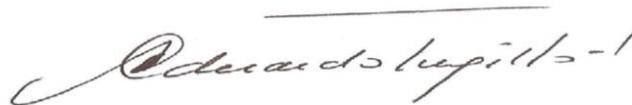
La parte demandante no contaba al momento de presentar la demanda ni cuenta actualmente con los documentos originales, ni con los establecidos en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal para poder presentar un dictamen pericial como lo pretende el Juez de primera instancia en cumplimiento del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo que solicitó la practica del dictamen pericial grafológico en su demanda y al momento del descorrer el medio exceptivo presentado por la pasiva.

Al denegarse los oficios solicitados por el demandante para allegar a la actuación toda la documentación en que aparece involucrado su nombre y la realización del dictamen grafológico sobre los mismos, en documentos originales o que no admiten duda sobre su autenticidad, que se alleguen al

proceso por las entidades respectivas o la misma demandada, se cercenó al demandante su derecho sustancial, pues las pruebas denegadas demostrarían la presunta falsedad y suplantación de su nombre que constituyen el fundamento de las pretensiones aducidas en su demanda.

En consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil y de Familia que en aras de preservar nuestro ordenamiento jurídico y especialmente el derecho sustancial de la parte demandante en esta actuación, se revoque la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron denegadas en dicha providencia.

Cordialmente,



**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**  
**C.C. No. 19.438.888 de Bogotá**  
**T.P. No. 56.530 del C.S.J.**